

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00033 - 00

Cotejada la subsanación con la providencia de inadmisión se tiene que la memorialista no cumplió con las cargas allí impuestas, respecto al primero de los requerimientos esto es identificar en debida forma a su pasiva y determinar bajo qué calidad cita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Tierras, se queda corta la togada al no especificar las calidades requeridas; en lo que respecta al segundo de los pedimentos la togada no allega las direcciones de notificación de las entidades que pretende convocar a esta causa judicial tal como se le requirió con el auto antecedente; tampoco resulta ser clara respecto a la determinación de sus pretensiones aun cuando en auto anterior se le preciso que la consecuencia del proceso de nulidad resultan ser las restituciones mutuas.

En lo relativo al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad alego que como profesional del derecho ha realizado varios acercamientos telefónicos en pro de intentar una conciliación obteniendo resultados infructuosos, respecto a esta manifestación no allega ningún tipo de prueba que pueda sustentar su dicho, continua precisando que ha intentado llevar a cabo la conciliación a través de entidades gratuitas pero no ha sido posible por *«el estrato en el que vive de la demandada»* y los costos de una conciliación ante Cámara de Comercio son altos y *«la demandada argumentaba no poder pagarlos»*.

Sobre este último argumento existe una clara confusión por parte de la togada, pues no resulta ser la pasiva quien debe asumir los costos de la conciliación sino su mandataria como interesada en promover la acción judicial quien tendría que cubrir los costos del servicio de conciliación para poder cumplir con los requisitos de ley y acceder a la jurisdicción ordinaria y es que ninguna de las manifestaciones de la profesional del derecho son razón suficiente para obviar por parte de esta judicatura el requisito de procedibilidad de la conciliación en la medida que se le reitera estamos frente un asunto que es susceptible de transacción, desistimiento y la demandante tiene capacidad de disposición (arts. 7°, 68° y 71° L. 2220 de 2022; num. 7° art. 90 CGP)

Entonces, al no subsanarse en debida forma la demanda y omitirse una causal taxativa de inadmisión previamente advertida, procede el rechazo de la demanda (art. 90 CGP). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL formulada por ALICIA RAMIREZ RAMIREZ contra JAIME ARTURO FONSECA TRIVIÑO Y OTROS.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Estado No.31 del 24/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ef20dfce6c7491299c8170e272e39eeb021f338bf4e6f5e6de9c2550defe21**

Documento generado en 21/07/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>